Crea Nuevo artículo 260 Bis del Código Procesal Penal, que regula las suspensiones de la audiencia de Preparación de Juicio Oral.

Boletín N° 9442-07

Fundamentos.

No debemos olvidar que uno de los argumentos presentados en el Mensaje del Presidente de la República, en junio de 1995, era tener un proceso penal que agilizara el antiguo procedimiento penal con el fin de amparar, resguardar y proteger los derechos de todos los intervinientes, tanto para el imputado, puesto que éste podía pasar largos periodos de tiempo privado de libertad sin obtener un pronunciamiento jurisdiccional respecto de su inocencia o culpabilidad, como para la víctima, respecto de la cual podían pasar largos años sin ser reparada en el proceso penal ni menos escuchada.

Esto, sin mencionar lo ilusorio que se podía tornar el procedimiento con las pretensiones de los intervinientes, puesto que, cuando eran llamados finalmente a declarar los testigos, policías o las propias víctimas ya habían transcurrido muchos meses e incluso años desde la ocurrencia del delito, con el consiguiente deslegitimamiento del proceso penal.

En el derecho comparado, el principio de agilidad en el proceso, es muy importante en Estados Unidos de Norteamérica, puesto que tienen como primicia evitar la indebida encarcelación antes del juicio, minimizar la ansiedad que genera una acusación pública y cuidar que la dilación excesiva no menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.

Por lo que nuestro legislador, para subsanar la tardanza excesiva con que se juzgaban los casos en el antiguo procedimiento penal, de naturaleza inquisitiva, concibió la creación de un Código Procesal Penal, acorde con los tiempos modernos y el cual estableciera y reconociera principios y garantías

generales de procedimiento de carácter universal como el derecho a ser juzgado en un plazo 'razonable, derecho que se ampara en nuestra Constitución Policía de la República. Este principio tiene directa armonía con otro principio importantísimo de nuestra legislación que es el principio de inocencia.

En nuestro sistema procesal penal, una vez que se formaliza la investigación, comienza a correr el plazo de dos años que establece la ley para el cierre de investigación. Plazo que en la mayoría de las veces se reserva para delitos de gran complejidad desde el punto de vista investigativo, etc. Y que constituye una suerte de excepción en nuestro sistema procesal penal por cuanto se ha convertido en una regla de carácter general que los jueces de garantía fijen un plazo judicial generalmente muchas veces menor al plazo legal de 2 años para que el Ministerio Público realice la investigación, lo cual sin lugar a dudas imprime dinamismo y agiliza la tramitación del procedimiento penal.

Si bien es cierto, que antes de que ocurra la formalización de cargos, no hay un plazo establecido dentro de nuestro Código, para que el fiscal formalice su investigación, el espíritu del legislador en la reforma procesal penal, fue la agilidad, el dinamismo de la investigación, por lo que el legislador entregó herramientas a las personas que estén siendo investigadas para "acortar" esta investigación mediante la instauración del artículo 186 del Código procedimental, puesto que esta norma señala que si una persona se siente afectada por una investigación no formalizada en su contra, puede solicitarle al juez de garantía que le fije al fiscal un plazo razonable para que lo formalice.

Se puede desprender de una interpretación sistemática de diversas normas del Código Procesal Penal que el espíritu del legislador es no eternizar los juicios como en el sistema antiguo, sino mas bien, darle rapidez a los procesos con el fin de llegar lo más pronto a una sentencia en el juicio oral o bien, propender alguna salida alternativa del proceso penal acortando con ello los plazos que implican el inicio y la solución del conflicto jurídico-penal.

Tenemos a vía de ejemplo lo dispuesto perentoriamente en el artículo 283 del Código adjetivo, dentro de las normas que rigen el juicio oral propiamente tal, norma que fija un plazo en caso de suspensión de la audiencia de juicio oral, al efecto dicha disposición legal preceptúa " suspensión de la audiencia o del juicio

oral. El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión..." el inciso 3° de la norma señala "la suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá declarar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio...".

También en lo que respecta a la tramitación de procedimientos especiales establecidos en el Código Procesal Penal, se han establecido normas que claramente demuestran el espíritu del legislador tendiente a agilizar dichos procedimientos, a título ejemplar se puede mencionar el procedimiento simplificado, reglamentado en el título 1° del libro 4°. Si analizamos el tenor del art. 395 bis se refleja de manera inequívoca el espíritu del legislador, cito textualmente la norma en comento " preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día."

Sin embargo y no obstante el cúmulo de disposiciones legales que traducen el espíritu del legislador tendiente a agilizar el desarrollo del proceso penal desde su inicio hasta su término, estimo que existe un gran vacío legal en lo que se denomina o conoce por la doctrina como la etapa intermedia del proceso penal, esto es lo que se conoce como la preparación del juicio oral, institución procesal que se encuentra regulada en el libro 2°, título del Código Procesal Penal, vacío que ha posibilitado que numerosos procesos penales se dilaten en demasía y con el consiguiente menoscabo y perjuicio procesal en lo que dice relación a garantizar la tramitación de proceso penales dentro de plazos razonables y justos y sin que se vulneren derechos sobre todo respecto de intervinientes como víctima e imputado, los cuales tienen derecho a que se imparta justicia dentro de plazos razonables.

Si bien es cierto la ley establece que una vez presentada la acusación por el fiscal, el juez de garantía debe citar a una audiencia de preparación de juicio oral dentro de un plazo no inferior a 25 ni superior a 35 días, no es menos cierto y la misma práctica lo ha corroborado, en que en muchas oportunidades la audiencia de preparación de juicio oral se suspende y se fijan nuevas fechas para la realización de la misma.

Un caso latente, de lo que expongo, es lo publicado en el Diario El Mercurio de Santiago de fecha 11 de abril de este año, donde se menciona que una audiencia de preparación de juicio oral fue suspendida más de veinte veces, el delito ocurrió en septiembre del año 2009, el Ministerio Publico presentó acusación en el mes de agosto de 2010 (por lo tanto se cerró acusación en ese mismo mes) realizándose el juicio oral en abril del año 2014.

Les aseguro que esto no es un caso aislado, sino que hay muchos, que por triquiñuelas jurídicas, el defensor, pide nuevo día y hora al Tribunal de Garantía para que se realice la audiencia de preparación del juicio oral, y ante la pasividad y laxitud del Fiscal y del abogado querellante, bajo la anuencia del tribunal, comienzan las dilaciones abusivas en el proceso con las consecuencias y menoscabos ya mencionadas anteriormente.

Por lo que es imperante que legislemos sobre esta materia, estableciendo expresamente una norma que regule cuantas veces los intervinientes pueden suspender la realización de la audiencia de preparación de Juicio Oral.

Sería prudente, que el Fiscal a cargo de la investigación, se le otorgara la facultad de solo suspender la realización de la audiencia de preparación de juicio oral una vez, para el caso que necesite acordar con la defensa un juicio abreviado, o bien si se dan los requisitos legales para ello alguna salida alternativa al proceso.

Y en el caso del defensor, se le debiera otorgar la facultad de suspenderla también solo una vez, para el caso de que el imputado, en esta etapa del proceso, contrate un defensor penal privado para que lo represente, con el objeto de que éste pueda conocer de la causa y brindar la adecuada defensa al imputado, derecho reconocido en nuestra Constitución Política de la República.

Con respecto al abogado querellante, por su rol de velar por los derechos de

la víctima, estimo que no se le puede conceder esta facultad, ello por cuanto a éste le interesa particularmente llegar a pronto término en el caso que litiga. Quien solo será oído por el tribunal en la audiencia respectiva.

En cuanto al plazo de la suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral en sí, creemos que debiera ser entre cinco y quince días, es decir, si fijada la fecha para la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, se suspende a petición del Fiscal o del Defensor, el Tribunal de Garantía deberá fijar de inmediato nueva fecha, que no podrá ser antes de cinco días para dar el tiempo razonable al fiscal y al defensor en caso de querer terminar el proceso por otra instancia distinta al juicio oral, o en su caso al nuevo abogado defensor para estudiar su defensa) ni pasado los quince días, para no dilatar dicha audiencia.

Estimamos que para dar fortalecer la aplicación de la norma legal que regulará los plazos de realización de la audiencia de preparación de juicio oral y la suspensión de la misma, en caso de no darse cumplimiento a los plazos de suspensión, como asimismo en lo que respecta a las oportunidades procesales que se confieren a fiscal y defensor para solicitar dicha suspensión, la sanción procesal debiera ser la nulidad de todo lo obrado, de este modo estimamos que la observación de la norma conllevaría un impulso procesal permanente de parte de todos los intervinientes y el tribunal por dar una real celeridad a dicha audiencia, dejando claro con esta drástica sanción, la importancia de no dilatar innecesariamente o sin justificación alguna esta etapa procesal.

Por medio de la creación de esta norma, estimamos ciertamente que terminaremos con los abusos que se vienen produciendo en esta etapa procesal, reafirmando el espíritu del legislador respecto de la agilización del proceso penal.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcase las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

Agréguese el artículo 260 bis del Código Procesal Penal en el siguiente tenor:

De la suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral. Una vez fijado el día y hora para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, esta solo se podrá suspender una vez por el Fiscal, cuando exista la posibilidad de realizar un juicio abreviado o bien explorar alguna otra salida alternativa al proceso penal, siempre que se verifiquen los requisitos legales para la aplicación del juicio abreviado y de las salidas alternativas.

Igual derecho tendrá el Defensor del imputado a solicitar la suspensión de la audiencia de preparación de juicio oral, en caso que el imputado en dicha audiencia otorgue mandato judicial de patrocinio y poder a un defensor penal privado de su confianza, ello con el objeto de interiorizarse del caso y ejercer de esta manera adecuadamente sus derechos. En caso que el defensor penal privado, o su delegatario, no comparezca a la nueva audiencia de preparación de juicio oral fijada por el tribunal, el juez lo sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión por un lapso de dos meses, para estos efectos no constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono, no pudiendo además volver a constituir patrocinio y poder en el proceso penal respectivo, debiendo designarse en este caso un defensor penal público.

El juez de Garantía, en los casos en que se verifiquen las situaciones señaladas en esta disposición suspenderá la audiencia de preparación de juicio oral y fijará una nueva audiencia para la realización de la preparación de juicio oral, la que se verificará en un plazo no inferior a cinco ni superior a quince días, contados desde el día en que se debió realizar la audiencia suspendida.

Bajo ninguna circunstancia, fuera de las ya indicadas precedentemente, se podrá suspender más de tres veces la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, en caso contrario el Juez de Garantía declarará de oficio la nulidad de todo lo obrado, debiendo oficiar para tales efectos al Fiscal Regional y Defensor Regional que correspondiere.

GONZALO FUENZALIDA
DIPUTADO DISTRITO 54